# León, Guanajuato, a 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte. . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0648/2doJAM/2017-JN, promovido por el ciudadano (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; por lo que mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se formuló un requerimiento al promovente a efecto de que precisara los actos impugnados y especificara las autoridades demandadas; con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento, se le tendría por no presentada la demanda. Por lo que para dar cumplimiento, el impetrante presentó un escrito del 29 veintinueve de junio de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por auto del 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al promovente por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, haciéndose efectivo el apercibimiento y se le tuvo por no presentando demanda en contra de la multa municipal número 22 veintidós. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, del escrito de demanda se desprende que se tuvo al actor por señalando como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El Crédito fiscal con número 1197904(uno-uno-nueve-siete-nueve-cero-cuatro), así como el requerimiento de pago de fecha 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $905.88 (Novecientos cinco pesos 88/100 Moneda Nacional), por el motivo de: *“Multa municipal 22 Consejo de Honor y Jus.”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Dirección General de Ingresos; la Dirección de Ejecución; y, el Ministro Ejecutor adscrito de nombre (…), todos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismoen ese mismo auto,se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas antes mencionadas; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención y admitidas, las documentales que adjuntó a su escrito inicial de demanda; las que en ese momento se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le favoreciera. . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que ser mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto fuese dictada la resolución definitiva, sin necesidad de fijar garantía, al no rebasar el importe del crédito fiscal, la cantidad que resulta de multiplicar por 150 la unidad de medida y actualización diaria. . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron la (…) Directora General de Ingresos; el (…) Director de Ejecución; y, el Ministro Ejecutor adscrito a tal dependencia, de (…); por escritos presentados en la Oficialía Común de Partes, con fecha 3 tres de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; a través de los que hicieron valer causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación y sostuvieron la legalidad del procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo datado el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales que anexaron a sus escritos de contestación consistentes en las copias certificadas de sus nombramientos y del gafete del ministro ejecutor; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en su doble aspecto. .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **18** dieciocho de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Dirección General de Ingresos, Dirección de Ejecución y a un Ministro Ejecutor adscrito a la misma; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a

**Expediente número 0648/2doJAM/2017-JN**

aquél en que el actor se ostentó sabedor de los actos impugnados, lo que refirió fue el día 7 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en la emisión de un crédito fiscal con número **1197904** (uno-uno-nueve-siete-nueve-cero-cuatro), así como el requerimiento de pago de fecha 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $905.88 novecientos cinco pesos 88/100 Moneda Nacional, por el motivo de: *“Multa municipal 22 Consejo de Honor y Jus.”*, se encuentra acreditado en autos con la exhibición de la copia al carbón de dicho requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución, que además contiene el Acta de notificación elaborada por el ministro ejecutor de nombre Julián Flores Cerrillo; Documental que fue aportada por la parte actora y obra en el secreto del Juzgado; (siendo visible en el expediente, en copia certificada, a fojas 14 catorce y 15 quince). . . . .

Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (el Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones; así como en su parte relativa, -el acta de notificación- fue confeccionada por el Ministro Ejecutor también demandado.

Ahora bien, respecto de la determinación del crédito también impugnada, si bien es cierto no se aportó por ninguna de las partes, su existencia se desprende de lo asentado en el propio requerimiento de pago, al hacer referencia al crédito fiscal no pagado y del cual deriva el propio requerimiento, que es relativo a una multa impuesta por el Consejo de honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato por la cantidad de $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas invocaron las causales de improcedencia prevista en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque ni la Directora General de Ingresos, ni el Director de Ejecución, ni el Ministro Ejecutor impusieron multa alguna. . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que evidentemente **no se actualizan** en el asunto que nos ocupa; toda vez que no se les atribuye a ninguna de las autoridades demandadas la emisión de alguna multa, la que evidentemente no impusieron dichas autoridades; aunado a que no se admitió la demanda en contra de dicho acto; y por otra parte, **sí se afecta** el interés jurídico del impetrante, dado que a tales autoridades se les impugna la determinación de un crédito fiscal así como un procedimiento administrativo de ejecución, en el que se le requirió de pago dicho crédito, lo que sí emitió el Director de Ejecución, así como la notificación por parte del ministro ejecutor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades enjuiciadas; y, a que de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación a los actos administrativos impugnados, por lo que es procedente el presente proceso, promovido en contra de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . .

Que con fecha 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Director de Ejecución emitió el requerimiento de pago, respecto del crédito fiscal con número **1197904** (uno-uno-nueve-siete-nueve-cero-cuatro), por la cantidad de $905.88 (Novecientos cinco pesos 88/100 Moneda Nacional), por el motivo de: *“Multa municipal 22 Consejo de Honor y Jus.”*; lo que fue notificado por el ministro ejecutor de nombre Julián Flores Cerrillo, dos días más tarde, esto es, el día 7 siete de junio del año señalado; por lo que sí se emitió un requerimiento de pago, por ende debe existir una determinación de un crédito fiscal, pues el requerimiento de pago deriva del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Actos que la parte actora considera ilegales porque nunca se le notificó crédito fiscal alguno, y que no se encuentra suficientemente fundado y motivado el requerimiento de pago . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas Directora General de Ingresos, Director de Ejecución y Ministro Ejecutor refirieron que lo aseverado por la parte actora es improcedente e inoperante; y que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran debidamente fundados y motivados. .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito fiscal y del requerimiento de pago de ese crédito. . . . . . . .

**Expediente número 0648/2doJAM/2017-JN**

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer por el actor en contra del acto impugnado, que resulte trascendente para emitir la sentencia en el proceso, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; como lo es el **segundo,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a fojas 6 seis y 7 siete); el actor, *“grosso modo”,* argumentó que le causa agravio el crédito fiscal impugnado, -que aunque lo refirió como la multa, se desprende de todo lo asentado, que en realidad se refiere a dicha determinación del crédito fiscal, pues señaló como emisoras del mismo, a las autoridades fiscales adscritas a la Tesorería Municipal de este municipio-; porque se encuentra insuficientemente motivado al expresar*: “…no expone las razones motivos o circunstancias especiales que la llevaban a concluir que mi caso … actualizaba el supuesto previsto por la norma….”* Y ello derivado que como motivación del requerimiento de pago se señaló: “…no haber cubierto el crédito fiscal dentro del término de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación practicada el día 5 de junio de 2017…” . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades señaladas, en sus escritos de contestación de demanda, sólo negaron haber causado agravio alguno al impetrante. . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque en primer lugar, la determinación del crédito no se encuentra suficientemente fundada y motivada, y más aún, no se tiene siquiera la certeza de que se haya emitido, pues **no fue** **aportada** al presente proceso por las autoridades demandadas; ello considerando que a efecto de encontrarse las determinaciones de los créditos fiscales, cumpliendo con los requisitos formales, deben emitirse por escrito, debidamente fundadas y motivadas y haberse notificado legalmente al causante; lo que no se hizo, al no haberse acreditado con medio de prueba alguno la existencia de la determinación y liquidación del crédito fiscal número 1197904, lo que implica una violación a lo señalado en el artículo 137 en su fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al no haberse emitido debidamente por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en segundo lugar, el requerimiento de pago diligenciado aparentemente el día 7 siete de junio del 2017 dos mil diecisiete **se encuentra insuficientemente motivado**, en cuanto a la fecha en que supuestamente se le notificó el documento determinante de crédito y respecto del cual contaba con 15 quince días hábiles para realizar el pago, a partir del día siguiente al en que surtiera efectos dicha notificación; termino concedido en la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y recalcado en el requerimiento de pago impugnado; pues se supone que tal y como lo establece la ley, cuando la autoridad fiscal correspondiente, notifica un crédito fiscal al contribuyente, el termino de 15 quince días hábiles para realizar el pago, comienza a contar a partir del día siguiente al en que surtió efectos esa notificación; termino que la autoridad demandada –Director de Ejecución- no respetó de manera alguna; pues si en el propio documento se mencionó que el día 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se practicó la notificación del crédito fiscal, ¿cómo es posible que entonces, ese mismo día 5 cinco de junio del año en comento, se haya emitido el requerimiento de pago? Esto es, la autoridad fiscal que intervino en el asunto **debe** conceder al gobernado 15 quince días hábiles para realizar de manera voluntaria el pago que se determinó, antes de proceder a requerirlo, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; termino que en el asunto en concreto evidentemente no se respetó; pues el mismo día que se notificó la determinación, se le requirió de pago, y dos días más tarde, el 7 siete de junio, se elaboró el acta de notificación de dicho requerimiento; lo que resulta ilegal y violatorio de los derechos del requerido. . *.*

Aunado a lo anterior, tal requerimiento de pago que nos ocupa resulta ilegal, porque en dicho documento **no obra** la firma autógrafa del Director de Ejecución, Ingeniero Oscar Ortiz Piña; ya que si bien es cierto que en el propio requerimiento, se aprecia un signo gráfico sobre el nombre del señalado Director, cierto es también que dicho signo no fue estampado del puño y letra del demandado; sino que claramente se trata de una impresión por computadora de tal firma; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto.

Luego entonces, al **no estampar** su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora y, que además se aprecia a simple vista, que la que se plasmó se trata de una impresión por computadora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director de Ejecución,

**Expediente número 0648/2doJAM/2017-JN**

porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resultan aplicables, por analogía, las siguientes Jurisprudencias emitidas, respectivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la* ***firma*** *autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la* ***firma*** *autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la* ***firma facsimilar*** *que ostente el referido mandamiento de autoridad."* Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Registro No. 206419. **Localización:** . Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Página: 15. Tesis: 2a./J 2/92 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al no haberse emitido el documento determinante del crédito fiscal con número **1197904** (uno-uno-nueve-siete-nueve-cero-cuatro), así como encontrarse insuficientemente motivado el requerimiento de pago de fecha 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $905.88 novecientos cinco pesos 88/100 Moneda Nacional, por el motivo de: *“Multa municipal 22 Consejo de Honor y Jus.”; y* no haberse emitido con la firma autógrafa del funcionario emisor; todo ello trae como consecuencia que se configuren las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** del **Crédito fiscal** con número **1197904** (uno-uno-nueve-siete-nueve-cero-cuatro), así como el requerimiento de pago de fecha 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $905.88 (Novecientos cinco pesos 88/100 Moneda Nacional), por el motivo de: *“Multa municipal 22 Consejo de Honor y Jus.”*.; atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser el documento determinante el aspecto principal y el requerimiento de pago, el aspecto accesorio, por derivar y ser consecuencia del primeramente mencionado. . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el **segundo** de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…) en contra de los actos impugnados a la Dirección General de Ingresos, Dirección de Ejecución y al Ministro Ejecutor demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Crédito Fiscal** con número **1197904** (uno-uno-nueve-siete-nueve-cero-cuatro), así como el **Requerimiento** de **Pago** de fecha **5** cinco de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, por la cantidad

**Expediente número 0648/2doJAM/2017-JN**

de $905.88 (Novecientos cinco pesos 88/100 Moneda Nacional), por el motivo de: *“Multa municipal 22 Consejo de Honor y Jus.”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 15 QUINCE DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0648/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**